

***UNION DE HECHO
O
UNION NO MATRIMONIAL***

**Xiomara Rivera Zamora
Juez de Distrito de Familia
Matagalpa. Nicaragua**

OBJETIVOS:

- Presentar las regulaciones de la Unión no matrimonial en el derecho comparado centro americano y en el derecho interno.
- Debatir sobre las regulaciones de la Unión no matrimonial en el Dictamen de Código de Familia nicaragüense.
- Conocer las experiencias de otros países para su consideración en la regulación interna.

UNION DE HECHO

EVOLUCION DEL CONCEPTO

Origen etimológico:

Las uniones de hecho son una forma de organización social conocida antiguamente. Los romanos se refirieron a ellas con el nombre de **Concubinatio** que deriva del latín "**concupinatus**" y proviene de *cum cubare* que significa comunidad de lecho, es decir que se trata de una situación fáctica entre un varón y una mujer que cohabitan para mantener relaciones sexuales estables.

Acepciones doctrinarias:

El autor Peruano Héctor Cornejo Chávez distingue dos diferentes acepciones:

- **Una amplia:** Concubinatio o Unión de Hecho es aquella donde un varón y una mujer, hagan sin estar casados, vida de tales.
- **Y otra restringida:** que exige la concurrencia de ciertos requisitos para que la convivencia marital sea tenida por concubinaria.

Concepto:

Unión de Hecho es la situación de hecho en que se encuentra un hombre y una mujer que hacen vida marital sin estar casados.

Suele dársele diferentes denominaciones: Barraganía, amasiato, contubernio, unión de hecho, convivencia *more uxorio*, pareja de hecho, unión libre. Algunas peyorativas; matrimonio de hecho, concubinatio, pareja no casada, unión extramatrimonial, convivencia adulterina y convivencia fuera del matrimonio.

COMO REGULA LA UNION HECHO NUESTRA LEGISLACION

El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia. **Art. 72 Cn.**

LEY 143 / 1992 LEY DE ALIMENTOS

Para esta ley, la Unión de Hecho debe reunir los siguientes requisitos:

- 1- Que hayan vivido juntos durante un Período de Tiempo apreciado por el Juez.
- 2- Que entre ellos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al Juez, la intención de formar un hogar.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEC. NO. 975/ 1982

REGLAMENTO LEY
SEGURIDAD SOCIAL

Art. 1º. Inco. ñ:
Compañera de Vida del asegurado, es la mujer soltera que convive bajo el mismo techo con el Asegurado por un período mayor de cinco años continuos o hayan tenido hijos.

DEC. 1065/1982

En los casos de
De Nulidad
Matrimonio o
Divorcio y en los
de Separación
de los Padres,
CASADOS o No

LEY 230/ 1996

Art. 5 reformativo del
art. 237 Pn: Se entiende
por Familia al cónyuge o
Compañera en Unión
de Hecho Estable con
sus Hijos e hijas, la
mujer u hombre en
Su papel de Padre o
Madre solo o sola con
sus hijas convivientes
y los colaterales hasta
el tercer grado de con-
sanguinidad o afinidad

LEY 240/96 y 513/04 CONTROL MIG. ILEG

Art. 3 Derecho a
solicitar Estatus
Migratorio
El matrimonio o
Unión de Hecho
Estable con un
Nicaragüense,
Debe probar:

Convivencia no
menor de 2 años.
Probar con tres
testigos del lugar
de residencia.

Ley 641/2007. Código Penal: Art. 155. Violencia doméstica o intrafamiliar:

Quien ejerza cualquier tipo
de fuerza, violencia o
intimidación física o psíquica
contra quien sea o haya sido
su cónyuge o conviviente en
unión de hecho estable o
contra la persona a quien se
halle o hubiere estado ligado
de forma estable por
relación de afectividad

DERECHO COMPARADO

CONCEPTOS/ ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

PANAMA
Ley No. 3/1994

Matrimonio de Hecho:
La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil
Art. 53 CF

COSTA RICA
Dec. 5476/1974

La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.
Art. 242 CF

HONDURAS
Dec. Leg. 76/1984

La existencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer, con capacidad para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio realizado legalmente, cuando fuere reconocida por autoridad competente.
Art. 45 CF

EL SALVADOR
Dec. Leg. 677/1993

La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años.
Art. 118 CF

DERECHO COMPARADO

FORMAS DE CONSTITUCION

PANAMA
Ley No. 3/1994

5 AÑOS

- Declaración administrativa Voluntaria ante Corregidores y
- Declaración Judicial por fallecimiento o por ruptura.

(Matrimonio de Hecho)
Arts. 53 - 59 CF

COSTA RICA
Dec. 5476/1974

3 AÑOS

- Declaración Judicial por fallecimiento o por ruptura.

(Unión de hecho)
Arts. 242 -245 CF

HONDURAS
Dec. Leg. 76/1984

3 AÑOS

- Declaración administrativa Voluntaria ante el Alcalde Municipal, Presidente del Concejo Metropolitano del Distrito Central o ante el Notario y
- Declaración Judicial por fallecimiento o por ruptura.

(Unión de hecho)
Arts. 45 - 63 CF

EL SALVADOR
Dec. Leg. 677/1993

3 AÑOS

- Declaración Judicial por fallecimiento o por ruptura.

(Unión no matrimonial)
Arts. 118 -126 CF

DERECHO COMPARADO

FORMAS DE CONSTITUCION / SITUACIONES DE EXCEPCION

PANAMA
Ley No. 3/1994

El varón de 16 y mujer de 14 años que hubieren contraído matrimonio se tendrá por revalidado ipso facto por llegar a la edad mínima legal para contraer matrimonio viviendo juntos o por embarazo de la mujer concebido antes de la edad mínima legal de 18 años para contraer matrimonio.
Art. 33 CF

COSTA RICA
Dec. 5476/1974

Los púberes mayores de 15 años con autorización de sus padres.
Aptitud legal para contraer matrimonio de 18 años
Arto. 16 CF

HONDURAS
Dec. Leg. 76/1984

Varones de 18 y mujeres de 16 años con autorización de sus padres.
Aptitud legal para contraer matrimonio de 21 años.
Art. 16 CF

EL SALVADOR
Dec. Leg. 677/1993

Los que siendo púberes reúnen todos los requisitos de la convivencia, hayan procreado un hijo y alguna de ellas no tuviere los 18 años de edad para contraer matrimonio o falleciere antes de completar el período de convivencia.
Art. 14 y 118 CF

DERECHO COMPARADO

Efectos de la Unión no matrimonial

PANAMA
Ley No. 3/1994

Protección Vivienda familiar.
Derecho filiatorio
Derecho alimentario
Distribución de bienes
Derecho sucesorio
Art. 53, 55, 59 y 470 CF

COSTA RICA
Dec. 5476/1974

Protección Vivienda familiar.
Derecho filiatorio
Derecho alimentario.
Derecho sucesorio.
Arts. 244 y 245 CF

HONDURAS
Dec. Leg. 76/1984

Protección Vivienda familiar.
Derecho filiatorio
Derecho alimentario
Distribución de bienes, salvo prueba en contrario.
Derecho sucesorio
Arts. 48, 50 y 55 CF

EL SALVADOR
Dec. Leg. 677/1993

Protección Vivienda familiar.
Derecho filiatorio
Derecho alimentario
Distribución de bienes
Derecho sucesorio.
Arts. 38, 119 -124 CF

DERECHO COMPARADO

Régimen económico de la Unión no matrimonial

PANAMA
Ley No. 3/1994

Régimen de comunidad de
bienes
Art. 59 CF

COSTA RICA
Dec. 5476/1974

Régimen de
Separación de bienes.
Art. 40 CF

HONDURAS
Dec. Leg. 76/1984

Régimen de
Separación de bienes y
Régimen de
Comunidad de Bienes
optativa o presunta.
Art. 48, 50 y 55 CF

EL SALVADOR
Dec. Leg. 677/1993

Régimen de la
Participación en las
Ganancias.
Art. 119 CF

DERECHO COMPARADO

Régimenes económicos matrimoniales

EL SALVADOR
Dec. Leg. 677/1993

Régimen de Separación de bienes:
Cada cónyuge conserva la propiedad, la administración y la libre disposición de los bienes que tuviere al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él a cualquier título y de los frutos de unos y otros. Art. 48 CF

En el **Régimen de participación**, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a **participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge**, durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio, como de lo que pueda adquirir después por cualquier título .

Arts. 51 y 52 CF

En la **comunidad diferida**, los bienes adquiridos a título oneroso, los frutos, rentas e intereses obtenidos por cualquiera de los cónyuges durante la existencia del régimen pertenecen a ambos, y **se distribuirán por mitad al disolverse el mismo.**

La comunidad es diferida por conformarse al momento de su disolución, pero se entenderá que los cónyuges la han tenido desde la celebración del matrimonio o desde la constitución del régimen.

Art. 62 CF

Panamá:

Ley No. 3/1994

No expresa nada al respecto.

Honduras:

Dec. Leg. 76/1984:

Ante unión matrimonial anterior, la unión de hecho surtirá efectos legales en favor del conviviente que actuó de buena fe y de los hijos habidos en la unión, sin perjuicio de los derechos de la esposa e hijos.

Art. 46 CF.

El o la que a sabiendas de que su conviviente tiene registrada una unión de hecho con otra persona, no gozarán de protección Legal, mientras la unión registrada no hubiere sido disuelta y liquidados los bienes comunes.

Art. 53 CF

**DERECHO COMPARADO
EFECTOS DE LA
UNION DE HECHO

NO SINGULAR**

El Salvador:

Dec. Leg. 677/ 1993 :

En caso de muerte, el compañero de vida sobreviviente tendrá derecho a reclamar al *responsable civil*, indemnización por los daños morales y materiales que hubiere sufrido.

Art. 122 CF

Costa Rica:

Dec. 5476/1974

No expresa nada al respecto.

Contenido De La Declaracion Judicial De La Unión De Hecho:

PANAMA
Ley No. 3/1994

- Declaración de la existencia del matrimonio de Hecho.
- Fecha de inicio y terminación.
- La sentencia ejecutoriada, surtirá efectos civiles desde cuando, se constituyó como si se tratase de un matrimonio civil.

Arts. 53 y 56 CF

COSTA RICA
Dec. 5476/1974

- Reconocimiento de la unión de hecho.
- Fecha de inicio y terminación.
- Efectos patrimoniales igual que el matrimonio.
- Alimentos entre convivientes.

Arts. 243 – 245 CF

HONDURAS
Dec. Leg. 76/1984

- Reconocimiento de la unión de hecho.
- Fecha de inicio y terminación.
- Establecimiento de la filiación, en su caso.
- Bienes adquiridos.
- Orden de inscripción a los Registros.

•Arto. 51 CF

EL SALVADOR
Dec. Leg. 677/1993

- Fecha de inicio y de cesación de la unión;
- Bienes adquiridos por los convivientes y los frutos a distribuirse conforme Régimen de participación en las ganancias.
- Filiación de los hijos que no hubiere sido previamente establecida.
- Atribución de Guarda y custodia, régimen de visitas, comunicaciones, estadias y pensión alimenticia.
- Atribución de uso de la vivienda y menaje familiar
- La certificación de la sentencia deberá inscribirse en el Registro del Estado Familiar, y en los demás registros públicos.

Art. 124 CF

El Salvador:

Dec. Leg. 677/ 1993 : Deberá pedirse dentro de **un año** siguiente de la fecha de ruptura de la misma o de la muerte de uno de los convivientes. Podrá ser entablada por cualquiera de los convivientes o sus herederos.

Art. 125 CF

Panamá:

Ley No. 3/1994: La acción de los herederos para solicitar la declaratoria de la existencia del matrimonio de hecho, caduca en **un año** de la muerte del último de los miembros de la unión.

Art. 804 CF

**CADUCIDAD DE LA
ACCION DE
DECLARACION
JUDICIAL
DE LA
UNION NO
MATRIMONIAL**

Costa Rica:

Dec. 5476/1974:

cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar el reconocimiento de la unión de hecho, en proceso abreviado, en el plazo de **dos años** a partir de la ruptura o de la muerte del causante.

Art. 243 CF

Honduras:

Dec. Leg. 76/1984: La acción deberá iniciarse dentro de **un año**, a partir de la fecha en que haya cesado la unión o haya ocurrido la muerte del otro conviviente.

Art. 52 CF

LA UNION DE HECHO ESTABLE EN EL PROYECTO DE CODIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA

Concepto:

La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que *sin impedimento legal* para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera *estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años* consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes.

La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante. **Art. 78 PCF**

Formas de constitución:

- Escritura pública ante Notario decano y
 - Reconocimiento Judicial por ruptura o fallecimiento.
- Arts. 79 y 80 PCF

Publicidad de la U. H:

- Declaración protocolizada.
 - Sentencia Judicial
 - Inscripción registral (frente a terceros).
- Arts. 81 y 82 PCF

Invalidez de la U H:

El o la que a sabiendas de que su conviviente ha declarado una unión de hecho o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en el Registro competente, no gozarán de la protección establecida en este Código, aún y cuando convivan libremente. Art. 83 PCF

DERECHOS Y DEBERES QUE NACEN DE LA LA UNION DE HECHO ESTABLE EN EL PROYECTO DE CODIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA

Derechos y Respons. de los convivientes:

- Iguales derechos y responsabilidades .
- Elegir el lugar de residencia de la familia.
- Decidir sobre el número de hijos/as. Arts. 73 y 75

Derechos de los convivientes:

- El varón 7 días con goce de salario por parto de su conviviente.
- Corresponsabilidad en la crianza de los hijos/as.
- Trabajo doméstico se equipara al remunerado del otro conviviente.
- Constituir un patrimonio familiar. Arts. 76 , 77, 88 y 90.

Derechos de los convivientes:

- Sucesorios:
- A la porción conyugal
- Alimentario.
- Seguridad social. Arts. 85 y 86.

Obligaciones de los convivientes:

- Conducción y representación de la familia.
- Respetarse y protegerse.
- Cooperación y ayuda recíproca
- Proporcionarse alimentos.
- Guardarse fidelidad y solidaridad.
- Vivir en un hogar común.
- Apoyarse en la satisfacción de sus necesidades y en el desarrollo de sus propias personalidades.
- Responsabilidad solidaria en el pago por deudas contraídas por los gastos de familia. Art. 74 , 75 y 77.

DISOLUCION DE LA LA UNION DE HECHO ESTABLE EN EL PROYECTO DE CODIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA

ANTE NOTARIO DECANO

1. Por Mutuo consentimiento de los convivientes. Cuándo:

- No hubieren hijos menores de edad, mayores discapacitados, ni bienes en común.
- Existiendo mutuo acuerdo entre los convivientes sobre el uso o distribución de los bienes.

Art. 87.

ANTE JUEZ COMPETENTE

2. Voluntad de uno de los convivientes.
3. Nulidad declarada por autoridad judicial.
4. Muerte de uno de los convivientes.

- La certificación emitida por las Notarias o Notarios Públicos y
- La resolución que dicte la autoridad judicial se inscribirá en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo.

REGIMEN ECONOMICO DE LA UNION DE HECHO

Régimen de separación de bienes:

Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes. Art. 102

Régimen de participación en las ganancias:

Atribuye a cualquiera de los cónyuges, en el momento de la extinción del régimen, el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante el tiempo que este régimen haya estado vigente.

Este régimen debe convenirse en capitulaciones. Art. 107

Régimen de comunidad de bienes:

Todos los bienes de los cónyuges o convivientes resultan comunes y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos les son atribuidos en partes iguales. Este régimen debe convenirse en capitulaciones Art. 114.

Será el que los convivientes estipulen en sus capitulaciones.

- Régimen de separación de bienes;
- Régimen de participación en las ganancias y
- Régimen de comunidad de bienes.

Art. 101.

UNION DE HECHO VOLVIENDO A LA DOCTRINA

Argumentos en oposición a la regulación de las Uniones de Hecho (Rafael Navarro Valls)

- ✓ Es una institución “sombra” del matrimonio,
- ✓ La cohabitación debilitaría la familia legítima. (Derecho ad hoc más favorable)
- ✓ Su regulación orgánica supondría una doble desnaturalización: pérdida de libertad a los concubinos y la dilución de la familia matrimonial al equipararse ambas.
- ✓ Ante la inexistencia de vínculo, el marco jurídico del concubinato debe desplazarse al derecho de obligaciones (enriquecimiento indebido, la gestión de negocios, la sociedad de hecho)
- ✓ Proteger las uniones extramatrimoniales es dispensar tutela a lo variable, a la libertad cambiante, a la asociación ocasional y precaria de intereses, a la entrega corporal caracterizada por falta de compromiso
- ✓ Las parejas de hecho no sólo huyen de la ceremonia, sino del modelo institucional que elimina la elección de la libertad, pero cada vez con mayor vehemencia piden protección legal a favor de sus uniones no conyugales.

UNION DE HECHO VOLVIENDO A LA DOCTRINA

Por qué tutelar jurídicamente las Uniones Libres? Según Martín Pérez

- ✓ Las uniones de hecho son una manifestación de las exigencias de libertad y autonomía individual.
- ✓ El concubinato es un hecho real y, guste o no, difundido, por tanto debe regularse.
- ✓ Las uniones concubinarias son una realidad entre nosotros y sus efectos jurídicos, por la importancia que revisten, no pueden permanecer por más tiempo fuera de una adecuada reglamentación legal.
- ✓ Al derecho le corresponde la regulación de las conductas humanas y también es cierto que una de las fuentes del derecho radica en la costumbre.
 - ✓ Por constituir una relación jurídica familiar, y como tal, ha de recibir protección social, jurídica y económica.
 - ✓ Por tener apariencia matrimonial y no es inmoral.
 - ✓ Las situaciones convivenciales al existir una prolongada cohabitación exigen atención del derecho por crearse una serie de intereses dignos de tutela.
 - ✓ Es necesario proteger los intereses personales y patrimoniales de los concubinos tanto durante la convivencia como al momento de su ruptura .

UNION DE HECHO VOLVIENDO A LA DOCTRINA

Cómo regular las uniones no matrimoniales? (Gilda Ferrando, autora italiana)

- ✓ Convivencia como mera situación de hecho.
- ✓ Publicidad registral constitutiva.
- ✓ Acuerdo contractual.

UNION DE HECHO: SISTEMAS DE REGULACION



• **Primer sistema:** Considerar por ley a la convivencia como una mera **situación de hecho y garantizarle una más o menos amplia parificación con la familia matrimonial**, atribuyéndole efectos “presuntivos” en la que solo se habrá de demostrar la cohabitación, estabilidad o el nacimiento de los hijos. Los convivientes no tienen facultad de elección dado que la ley automáticamente asigna efectos a la unión, **por lo general para asegurar a la parte débil protección económica que las partes no siempre prevén.** Por lo general, se trata de un sistema que **opera ex post** y se actúa en la medida que se cumplan los requisitos que la ley exija (tiempo de convivencia, inexistencia de impedimentos matrimoniales). Es un régimen no opcional por las partes, surgiendo así la duda sobre, si en realidad, no atenta contra aquella libertad que quiso mantener la pareja, **debido a que el derecho a no casarse debe ser protegido al igual que el derecho a casarse.** (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Canadá, Hungría, Israel o Sudáfrica).

UNION DE HECHO: SISTEMAS DE REGULACION

• **Segundo sistema: Registro ante una autoridad pública.** En este caso tiene suma importancia la elección hecha por los interesados pues se precisa de una solicitud expresa, pudiendo tener efectos limitados (como en Bélgica o en Francia con el Pacte civil de solidarité o PACS) o una equiparación casi completa con el matrimonio por ser formalista (como en Dinamarca, Suecia, Noruega, Holanda). Este sistema tiene la ventaja de aportar certeza sobre la prueba de la convivencia y la atribución de derechos y deberes a los concubinos, pero no resuelve el problema de las parejas que carecen de la inscripción de los pactos que hubieren celebrado.

• **Tercer sistema:** como en la experiencia norteamericana, priman los **acuerdos entre los convivientes** como una forma de homenaje o respeto a la autonomía que prevalece en esa realidad. Los acuerdos tienen plena validez y eficacia como cualquier pacto de naturaleza económica, con prescindencia de su registro en alguna entidad oficial.

UNION DE HECHO:

CONCLUSIÓN:

*“Distintos autores se preguntan si una abundante regulación o una intervención pública en las uniones no matrimoniales podrían terminar asfixiando de leyes a quienes deliberadamente han huido de su aplicación reservándose espacios de autonomía que no existen en el régimen matrimonial, cuyas normas se aplican de modo extensivo o por analogía al concubinato y aún relevando la actitud rebelde de quienes escapan a la imposición de un status, siempre existirán parejas **“más libres”** que decidirán autoexcluirse también del marco jurídico establecido para las uniones de hecho.”*

UNION DE HECHO:

CONCLUSIÓN:

Los jueces de familia de Nicaragua somos del criterio que debe acogerse la Unión no matrimonial como una “mera situación de hecho”, que a la luz de la doctrina es un sistema de regulación que opera ex post, momento en el que ha de declararse judicialmente para que produzca efectos jurídicos, por tanto habrían de suprimirse del proyecto de Código de Familia las disposiciones atinentes a la declaración administrativa de la unión de hecho.

Complejo Judicial Matagalpa



Muchas Gracias